

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**12118** *ORDEN de 16 de mayo de 1988 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas del segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.*

El Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), por el que se modificó parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de autorizar la realización de experiencias que tengan como fin el establecimiento de nuevas enseñanzas en Centros docentes ordinarios.

Posteriormente, el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), estableció normas generales para la realización de experiencias educativas cuyo fin sea la modificación de las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado o de la propia ordenación general del sistema en sus diversos niveles.

La Orden de 19 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre), autorizó la realización de experiencias definidas en su anexo II y aprobó la estructura y modalidades de las enseñanzas del segundo ciclo. Las Ordenes de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) y de 7 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 26), establecieron las materias de cada modalidad de Bachillerato, en diferentes ámbitos territoriales.

La Orden de 3 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 7) ha regulado, con carácter general, un nuevo modelo de pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, más acorde con los fines que, tanto este curso como las propias pruebas de aptitud, tienen encomendados. Conviene por tanto, adaptar en lo posible a la estructura de las nuevas pruebas las destinadas a los alumnos que hayan finalizado el segundo ciclo del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias.

Por todo ello,

Este Ministerio, de acuerdo con las Consejerías de Educación de las Comunidades Autónomas, y en virtud de las facultades que le confieren los Reales Decretos antes citados, previo informe del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

**Primero.**—Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, de los alumnos del plan experimental para la reforma de las Enseñanzas Medias, se ajustarán a lo que se establece en la presente Orden.

**Segundo.**—Tendrán acceso a estas pruebas los alumnos que superen el segundo ciclo de enseñanza secundaria experimental regulado en las Ordenes de 21 de octubre de 1986 y de 7 de noviembre de 1986. Los alumnos que hayan aprobado el ciclo en cursos anteriores al que corresponden las pruebas, efectuarán la matrícula por medio del Centro en que figure su expediente académico.

**Tercero.**—En las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia educativa, la organización, realización y ejecución de las pruebas corresponderá a las Universidades que determinen sus Consejerías de Educación. En el territorio gestionado directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia dichas funciones corresponden a la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

**Cuarto.**—Las pruebas de aptitud constarán de los siguientes ejercicios:

**Primer ejercicio:** Versará sobre las materias comunes del segundo ciclo. Tendrá como objeto apreciar la formación general del alumno y estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, la utilización del lenguaje, la capacidad para traducir, relacionar y sintetizar.

Este ejercicio constará de dos bloques:

**Primer bloque:** Análisis y comentario de un texto de extensión máxima de 100 líneas. En dicho análisis se exigirán los siguientes aspectos: Poner título al texto, resumir y hacer un esquema de su contenido, redactar un comentario crítico sobre el propio texto y contestar a cuestiones de lengua castellana relacionadas con el mismo. La duración de este primer bloque será de un máximo de hora y media.

En las Comunidades Autónomas que hayan incorporado a las enseñanzas experimentales su lengua propia de carácter cooficial y cuando por la correspondiente disposición legal se haya incluido el ejercicio de esta materia en las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, los alumnos deberán realizar además un comentario de texto en dicha lengua, que versará sobre los mismos aspectos que el de la lengua castellana. En este caso, el tiempo destinado a la realización de este primer bloque será de un máximo de tres horas.

**Segundo bloque:**

**Primera fase:** Sobre la base de un texto en la lengua extranjera cursada, de alrededor de 250 palabras, de lenguaje común no especializado, el alumno deberá responder a diversas cuestiones que se le propongan, relacionadas con dicho texto. Cuando se trate de preguntas, en sus respuestas evitará parafrasear el texto o reproducir la pregunta planteada. La formulación de las cuestiones y de las respuestas se hará por escrito y en el mismo idioma del texto. El alumno dispondrá de una hora y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material de apoyo.

**Segunda fase:** En cada una de las demás materias comunes que se propongan al alumno, deberán ofrecérsele dos opciones, de las que realizará una. La duración será de una hora como máximo para cada materia.

**Segundo ejercicio:** Versará sobre las asignaturas específicas y optativas de la modalidad de Bachillerato, cursada por el alumno y mediante él se evaluará su formación específica.

En cada modalidad de Bachillerato se formarán dos grupos de asignaturas. Cada grupo constará de una asignatura específica, de la que el alumno se examinará con carácter obligatorio, y de las asignaturas específicas y optativas que determinen los órganos competentes citados en el apartado decimotercero, de las que el alumno elegirá dos.

La duración de este ejercicio será de cuatro horas. En el Bachillerato de Administración y Gestión y en el Técnico Industrial podrá ser de cuatro horas y media, y en el de Artes Plásticas y Diseño, de hasta ocho horas. Las características de las pruebas se adaptarán a los contenidos y métodos de las materias que componen el plan de estudios experimental. Las Universidades especificarán con antelación el tiempo asignado a cada una de las asignaturas.

**Quinto.**—La calificación se realizará de la forma siguiente:

Cada una de las asignaturas de que consta la prueba será puntuada de cero a 10.

La ponderación de ambos ejercicios y de las partes de que cada uno consta será la siguiente:

Primer ejercicio: (50 por 100):

Primer bloque: 20 por 100.

Segundo bloque: 30 por 100.

En las Comunidades Autónomas con lengua propia cooficial, el 20 por 100 correspondiente al análisis de texto, se repartirá por igual entre el de lengua castellana y el de lengua propia de carácter cooficial.

Segundo ejercicio: (50 por 100):

Asignatura obligatoria: 20 por 100.

Asignaturas opcionales: 30 por 100.

En el Bachillerato de Administración y Gestión, la ponderación del segundo ejercicio será del 30 por 100 para la asignatura obligatoria y del 10 por 100 para cada una de las opcionales.

En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de acceso será la media resultante de la suma de las calificaciones ponderadas de los ejercicios con el promedio de las calificaciones del alumno en el segundo ciclo del plan experimental. Para superar las pruebas de acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco puntos o superior.

**Sexto.**—Los temarios sobre los que versarán los distintos ejercicios de las pruebas serán los establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas en desarrollo de las Ordenes de 21 de octubre de 1986 y de 7 de noviembre de 1986.

Las Direcciones Generales encargadas del seguimiento y evaluación de la experimentación pondrán dichos temarios a disposición de las

Comisiones coordinadoras que se crean en el apartado undécimo de esta Orden, en el momento de su constitución.

Séptimo.—Estas pruebas de aptitud tendrán lugar únicamente en los meses de junio y septiembre y cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias.

Octavo.—Las Universidades constituirán los Tribunales de las pruebas de aptitud para los alumnos de los planes experimentales de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo cuarto del Real Decreto 406/1988, de 29 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30).

En consecuencia, el Presidente del Tribunal será nombrado entre Profesores de los Cuerpos a que se refiere el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. Habrá un especialista por el grupo de materias que estime procedente la Universidad. Dichos especialistas serán designados en igual número entre Profesores de Enseñanza Media que impartan el plan experimental o que estén participando en el seguimiento de la experiencia, y un Profesor del Centro donde ha cursado sus estudios el alumno, como representante del mismo. El Tribunal elaborará también los informes sobre calificación de los exámenes cuya revisión se solicite al Rector, quien resolverá con los asesores que estime oportunos.

Noveno.—El Presidente de cada Tribunal fijará el lugar de actuación del mismo, atendiendo a los requisitos que vengan impuestos por la naturaleza de las pruebas.

Décimo.—Una vez superadas las pruebas, los alumnos podrán acceder a la Universidad que les corresponda, de acuerdo con las normas que regulan con carácter general el acceso a los Centros universitarios.

Undécimo.—En el territorio administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, se constituirá una Comisión Coordinadora bajo la presidencia del Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, integrada por Profesores numerarios de Universidad y asesores técnicos del Ministerio de Educación y Ciencia. En las Comunidades Autónomas estas Comisiones, presididas también por los Rectores, estarán integradas por Profesores numerarios de Universidad y asesores técnicos de las Consejerías de Educación correspondientes. Sus funciones serán, tanto la elaboración de modelos de pruebas ajustados a los requisitos de la presente Orden, como la coordinación general de las mismas.

Duodécimo.—Queda derogada la Orden de 8 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 23). Asimismo quedan derogados los apartados quinto, sexto y séptimo de la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre).

A los alumnos que aprueben el segundo ciclo experimental en su totalidad, les serán convalidados estos estudios por los del Curso de Orientación Universitaria. Las Secretarías de los Centros Públicos en que figuren sus expedientes académicos les harán las acreditaciones correspondientes.

Decimotercero.—Por la Dirección General de Renovación Pedagógica y, en su caso, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán dictarse las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Orden.

Decimocuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente en su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior y de Renovación Pedagógica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12119 REAL DECRETO 462/1988, de 13 de mayo, por el que se regula la Indemnización Compensatoria en Zonas de Agricultura de Montaña, para el año 1988.

La Indemnización Compensatoria establecida en la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, constituyen un instrumento de apoyo directo a las rentas agrarias, regulado asimismo en el Reglamento del Consejo (CEE) número 797/1985, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, modificado por el Reglamento del Consejo (CEE) número 1760/1987.

Esta indemnización, de carácter anual, va dirigida a los agricultores cuyas explotaciones estén ubicadas en los territorios correspondientes a los municipios delimitados como de montaña, en los que las actividades

agrarias se desenvuelven en condiciones de clara desventaja, respecto a otras áreas del país.

Según lo establecido en el artículo 19 de la citada Ley, el Gobierno fijará anualmente la cuantía de dicha indemnización, lo que permite adecuar la misma a las características actuales de las explotaciones de montaña.

Dada la trascendencia económica y el alcance de la medida, por la extensa superficie de las zonas delimitadas de montaña, es conveniente ir mejorando, conforme a la experiencia adquirida en los dos años anteriores, los medios para compensar las limitaciones naturales de estas zonas de montaña.

Además, se considera adecuado adaptar la indemnización compensatoria de montaña a los objetivos que, dentro de la política de rentas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sean acordes con los fines definidos en el Reglamento del Consejo (CEE) número 1760/1987. Así, de forma selectiva, se modula el importe de la indemnización compensatoria de montaña para 1988, en función de las orientaciones productivas de las explotaciones, limitadas, a su vez, por los condicionantes naturales permanentes que caracterizan las zonas de montaña.

Esta nueva modulación de la cuantía de la indemnización compensatoria se basa en criterios más acordes con las dificultades existentes para la producción agraria de las explotaciones ubicadas en zonas de montaña, manteniendo los criterios de años anteriores, en cuanto a equivalencias y coeficientes a aplicar a las cabezas de ganado y hectáreas de cultivo.

En este tercer año de aplicación se introduce en la indemnización un incremento destinado a compensar las peculiares limitaciones de las explotaciones ubicadas en las zonas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado, cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento del Consejo (CEE) número 797/1985, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de mayo de 1988.

DISPONGO:

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º 1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º a) de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, se declaran zonas de agricultura de montaña, a los efectos de concesión de la indemnización compensatoria anual, prevista en los artículos 18 y 19 de la citada Ley y en los artículos 13, 14 y 15 del Reglamento del Consejo (CEE) número 797/1985, de 12 de marzo, sobre mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, los términos municipales calificados de montaña por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación incluidos en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas de España de la Directiva del Consejo número 86/466/CEE, de 14 de julio de 1986.

2. Se declaran asimismo, y a los efectos de concesión de la indemnización compensatoria anual, zonas de agricultura de montaña aquellos términos municipales delimitados en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fechas 6 de marzo de 1985, de 9 de junio de 1986 y de 21 de julio de 1987, que aún no figuran en la Lista Comunitaria de Zonas Agrícolas Desfavorecidas.

### CAPITULO II

#### Definiciones, beneficiarios y cuantía de la indemnización compensatoria para 1988

Art. 2.º 1. Las explotaciones agrarias situadas en las zonas de agricultura de montaña delimitadas en el artículo 1.º, cuyos titulares cumplan los requisitos establecidos en los artículos 19 de la Ley 25/1982, y 14 del Reglamento del Consejo (CEE) número 797/1985, y desarrollen su actividad agraria a título principal, podrán beneficiarse de una indemnización compensatoria anual, destinada a compensar las desventajas naturales permanentes y las variaciones de renta de la producción agraria, derivadas de tales desventajas.

2. A los indicados efectos se entenderá por explotación agraria al conjunto de los bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente, con fines de mercado, y que constituya una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos métodos de producción.

3. En las explotaciones comunitarias, bien hayan adoptado la fórmula jurídica de Sociedades Agrarias de Transformación o de Cooperativas, cada socio podrá percibir la correspondiente a su cuota de participación, que, en su caso, deberá acumularse a la explotación individual a los efectos del cálculo de una indemnización compensatoria única.